

7.9 Se establecerá zonificación de la instalación por edades.

7.10 El parque contará con socorristas debidamente cualificados y acreditados a razón de:

- a. Un socorrista en instalación cuya lámina de agua ocupada esté comprendida entre doscientos y quinientos metros cuadrados.
- b. Dos socorristas en instalación cuya lámina de agua ocupada esté comprendida entre quinientos y mil metros cuadrados.
- c. En caso necesario, se deberá incrementar el número de socorristas para garantizar la seguridad de los usuarios.

7.11 Existirá un control de acceso que garantice que no se supera el aforo máximo de la instalación.

7.12 Se contará con una moto acuática de apoyo con camilla para su uso en caso necesario y que estará tripulada por personal debidamente titulado.

7.13 En el interior de la instalación existirán aros salvavidas en número suficiente conforme al aforo previsto, los cuales serán fácilmente visibles y accesibles para los usuarios, en una relación de al menos un aro salvavidas por cada 20 usuarios.

7.14 Se establecerán procedimiento y carteles sobre las condiciones de seguridad para el uso de los elementos claramente visibles para los usuarios durante el uso de las instalaciones y durante las horas que no están en servicio.

7.15 Se prohibirá la explotación de la actividad desde la puesta a la salida del sol, y durante el mencionado periodo existirá un vigilante que impida que el personal no autorizado acceda al recinto balizado.

7.16 Se establecerá una distancia de al menos 100 metros en sentido paralelo a la costa entre un parque acuático y un canal de acceso a playa.

7.17 La instalación de los parques acuáticos no interferirá los canales de acceso por vía marítima de los puertos localizados en las proximidades.

7.18 La instalación estará en posesión de la siguiente documentación:

- a. Estudio descriptivo que incluya la configuración del parque y la determinación del aforo máximo, firmado por persona responsable de la explotación.
- b. Protocolo de seguridad y actuaciones en caso de emergencia.
- c. Certificación por entidad reconocida de cada uno de los artefactos que constituyen el parque, que acredite la homologación, conforme a las normas técnicas UNE-EN que le son de aplicación.
- d. Certificación de empresa de actividades subacuáticas profesionales debidamente aprobada por esta Administración conforme al Real Decreto 550/2020, de 2 de junio, por el que se determinan las condiciones de seguridad de las actividades de buceo, que acredite que la instalación de los distintos artefactos se ha realizado siguiendo las condiciones técnicas reflejadas en estas normas, y las instrucciones del fabricante.
- e. Certificación de la empresa instaladora del balizamiento perimetral, que acredite su instalación conforme al esquema presentado junto a la solicitud, así como a las condiciones técnicas indicadas en estas normas.
- f. Seguros de responsabilidad que cubra los riesgos de la actividad.
- g. Documentación reglamentaria de la/s moto/s náutica/s de apoyo.

8. REGLAS DE SEGURIDAD PARA BAÑISTAS, NADADORES, Y LA PRÁCTICA DEL BUCEO DEPORTIVO Y RECREATIVO.

8.1 Se considerarán de uso prioritario para el baño la “zona de baño”, tal como queda tal como queda definida en el apartado 1.6 del Capítulo I de la presente Resolución.

8.2 La práctica de la natación en aguas abiertas fuera de la zona de baño se realizará siempre en horario diurno, siendo obligatorio el uso de boya individual de señalización. No será necesaria la boya de señalización cuando se disponga de una embarcación de apoyo que señalice la posición del nadador o grupo de nadadores.

8.3 Está prohibida la práctica de baño, buceo deportivo o recreativo tanto en puertos, dársenas o canales de lanzamiento y varada de zonas de baño, donde es prioritaria la maniobra de embarcaciones, salvo concentraciones o pruebas deportivas debidamente autorizadas. Asimismo, está prohibida la práctica del baño o buceo en las zonas de playa reservadas para determinadas actividades náutico turístico-deportivas tales como surf, kite surf, windsurf o similares.

8.4 En los canales de acceso a puertos o zonas de lanzamiento y varada de zonas de baño, los bañistas se mantendrán fuera de sus límites exteriores, no pudiendo cruzar dichos canales.

8.5 Los nadadores no estorbarán la navegación de los buques o embarcaciones en aquellas vías de navegación en las que sólo puedan navegar con seguridad dentro de ellas.

8.6 La práctica del buceo deportivo y recreativo deberá ajustarse a las Normas de Seguridad para el Ejercicio de Actividades de Buceo establecidas en el Real Decreto 550/2020, de 2 de junio y demás normativa concordante de aplicación.